A

unque en forma algo desordenada la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) si se ocupa del revisor fiscal, indicando que cuando existe el contador público de la misma empresa no puede dar fe pública, señalando que ella es una de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general, prohibiéndoles servir de intermediarios en la selección y contratación de personal que se dedique a dicha actividades, indicando cuando es obligatoria su existencia, estableciendo una causal especifica de cancelación de su tarjeta profesional por omisión de denuncias, precisando que no es responsable de los actos administrativos de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios, prohibiéndoles prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado dentro del año siguiente al retiro del cargo, consagrando casos en los que no se puede aceptar el cargo, por falta de independencia o por haber sido empleado de la empresa respectiva. Si se tiene en cuenta que el revisor fiscal es un contador que se desempeña como auditor estatutario, se añade que la auditoría también es considerada como una de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general, que también tiene prohibido intervenir en procesos de selección, que la ley enuncia las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales deben ser cumplidas por todos los contadores públicos, que deben llevar papeles de trabajo, que también deben ser contadores públicos, que la inobservancia de las normas de auditoría puede dar lugar a la suspensión de su inscripción profesional, que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública está encargado de la orientación técnica-científica de la profesión y de la investigación sobre las normas de auditoría, que tampoco son responsables de los actos administrativos, que les aplican las mismas prohibiciones por falta de independencia o por haber sido empleado de una entidad.

Es increíble que siendo la ley mencionada posterior al [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376) y además una norma especial sobre los contadores públicos, muchos profesionales de la contabilidad, doctrinantes públicos y privados y editores, no hayan tomado nota de las modificaciones que ella introdujo a la legislación anterior, especialmente al código citado.

Como se recordará la actualización del lenguaje en estas materias se formalizó principalmente con la expedición de la [Ley 32 de 1979](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1588744). No cabe duda de que los contadores públicos deben aplicar las normas de auditoría, que hoy, por virtud de la [Ley 1314 de 2009](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255), forman parte de las normas de aseguramiento de información. No hay que pasar tan rápido por la Ley 43 citada para llegar al Código de Comercio según su texto original, que hoy requiere de varios ajustes. Primero que todo los revisores fiscales obligatorios deben ser contadores públicos. Esta profesión, sus competencias y actividades, delimitan la revisoría fiscal, haciendo ilegales gran cantidad de pronunciamientos doctrinales de entidades de supervisión que se han inventado una revisoría que no existe en la ley.

*Hernando Bermúdez Gómez*